



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## JUICIO EN LÍNEA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-88/2023

**ACTORA:**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXX

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

1. Se **modifica** la sentencia JDC-TP-12/2023 y acumulados del Tribunal Electoral Estatal de Sonora y se **ordena** la notificación personal a la parte actora, debido a que se acreditó la violación a su derecho de audiencia.
2. **Palabras clave:** Violencia política contra las mujeres en razón de género,<sup>2</sup> derecho de audiencia y defensa, notificación personal.

### I. ANTECEDENTES

3. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:
4. **Denuncia.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de queja, vía correo electrónico ante la

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>2</sup> En adelante VPCMRG.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>3</sup> contra diversas personas,<sup>4</sup> por la probable comisión de actos constitutivos de VPCMRG.

5. **Resolución partidista.** Dicha queja quedó registrada con la clave CNHJ-SON-XXX/2022 y resuelta por la CNHJ.
6. **Juicios de la ciudadanía federales.** Inconformes con la determinación, tanto la denunciante como algunas de las partes denunciadas presentaron diversos medios de impugnación dirigidos a la Sala Superior de este tribunal electoral, los cuales se registraron con las claves: SUP-JDC-XXX/2023, SUP-JDC-173/2023, SUP-JDC-174/2023, SUP-JDC-175/2023 y SUP-JDC-176/2023.
7. **Reencauzamiento a la instancia local.** El tres de mayo de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> la Sala Superior, previa acumulación, determinó reencauzar las referidas demandas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>6</sup> para que en los términos del respectivo Acuerdo Plenario resolviera lo que en derecho procediera.
8. **JDC-PP-04/2023.** El diecinueve de junio siguiente, el tribunal local emitió sentencia en la que determinó revocar parcialmente la resolución dictada por la CNHJ el catorce de abril pasado, entre otras cuestiones, por indebida valoración probatoria.
9. **CNHJ-SON-XXX/2023.** El seis de julio, la CNHJ emitió resolución en cumplimiento a lo determinado en la sentencia JDC-PP-04/2023.
10. **Juicios de la ciudadanía local.** El trece de julio posterior, inconformes con la determinación anterior, Manuel Arvizu Frenaner,

---

<sup>3</sup> En adelante CNHJ.

<sup>4</sup> Partes denunciadas.

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

<sup>6</sup> En adelante tribunal responsable, tribunal local o autoridad responsable.

Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar promovieron juicios de la ciudadanía para controvertir la resolución de la CNHJ emitida el seis de julio.

11. El Tribunal local registró las demandas con las claves: JDC-TP-12/2023, JDC-PP-13/2023, JDC-SP-14/2023 y JDC-TP-15/2023.
12. **Acto impugnado.** Previa acumulación, el veintiséis de septiembre siguiente, el tribunal local determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que la CNHJ emitiera una nueva en la que analizara la causal de improcedencia relativa a la legitimación de la denunciante, así como de algunas de las partes denunciadas.
13. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de octubre, la actora por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal presentó a través de la plataforma de *Juicio en Línea* de este tribunal electoral un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
14. **Registro y turno.** En su oportunidad, en su calidad de Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-88/2023**, requirió al Tribunal local el trámite de ley y turnó el juicio a su ponencia para la sustanciación.
15. **Radicación, reserva, admisión y cierre.** En su momento, el Magistrado instructor radicó el juicio, requirió documentación, reservó al pleno de este órgano jurisdiccional hacer efectivo un apercibimiento,<sup>7</sup> admitió el juicio y determinó cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

---

<sup>7</sup> Mediante proveído de treinta y uno de octubre, el Magistrado instructor acordó reservar al pleno de este órgano jurisdiccional hacer efectivo el apercibimiento consistente en resolver con las constancias que integran el expediente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer el asunto, por **territorio** dado que se trata de un juicio donde se controvierte, entre otras cuestiones, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y por **materia**, al tratarse de una controversia promovida una regidora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora,<sup>8</sup> relacionados con VPCMRG, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

## III. PROCEDENCIA

17. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>10</sup> Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la parte actora se inconforma respecto de la omisión de notificación, subsecuentes y sentencia emitida en los juicios ciudadanos JDC-TP-12/2023 y acumulados, el cual refiere se enteró de su existencia el dieciocho de octubre de la anualidad,<sup>11</sup> mientras que la demanda fue presentada mediante juicio en línea, el veinticuatro de octubre posterior,<sup>12</sup> esto es, al **cuarto día hábil**, sin contar sábado veintiuno y domingo veintidós

<sup>8</sup> Por conducto de quien refiere ostenta su representación Jesús Manuel Herrera Ornelas.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>11</sup> Hoja 3 del expediente SG-JDC-88/2023.

<sup>12</sup> Hoja 13 del expediente SG-JDC-88/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

de octubre, debido a que el presente asunto no está relacionado con proceso electoral.

18. De la **personería**, debido a que la parte actora no presentó la documentación requerida en el plazo otorgado, se hace efectivo el apercibimiento, reservado para el pleno de este órgano jurisdiccional, consistente en resolver con las constancias que integran el expediente.
19. No obstante, se advierte que la promovente cuenta con la misma, porque dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
20. Por otra parte, se demuestra su interés jurídico al reclamar, entre otras cuestiones, la omisión de notificación, así como actos subsecuentes y la sentencia JDC-TP-12/2023 y acumulados, la cual, considera contraria a sus pretensiones y, por último, no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### **Resolución impugnada**

21. Al resolver el juicio de la ciudadanía JDC-TP-12/2023 y acumulados, el tribunal local determinó revocar la resolución de la CNHJ y ordenó la emisión de una nueva en la que se analizara la causal de improcedencia relativa a la legitimación de la denunciante, así como de algunas de las denunciadas María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y el denunciado Manuel Arvizu Frenaner, al considerar que los indicios señalados por la autoridad resolutora fueron insuficientes para acreditar el carácter de simpatizantes al momento de la presunta comisión de las conductas imputadas.

**Planteamiento de la promovente**

22. La parte actora, controvierte *la omisión de notificación, actos subsecuentes y sentencia JDC-TP-12/2023 y acumulados emitida por el tribunal local*, lo que considera una vulneración de su derecho de acceso a la justicia, conforme a los siguientes motivos de agravio:
23. Refiere que el tribunal responsable contravino las garantías constitucionales del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 4, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General, violando los principios de exhaustividad, razonabilidad y congruencia de las sentencias, en virtud de haber omitido emplazarla en los juicios JDC-TP-12/2023 y acumulados.
24. Además, señala que le causa perjuicio la inobservancia de la autoridad responsable respecto del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, que resguarda en favor de los gobernados la garantía de audiencia, que se traduce en que las personas, ya físicas, ya morales, tengan derecho a ser oídos y vencidos en un procedimiento seguido ante los tribunales que para tal efecto sean competentes.
25. Pues refiere que en un juicio se debe llamar a todos los interesados en el supuesto de que se tramite ante juez competente, ya que, éstos deben tener la posibilidad de intervenir en el juicio para poder hacer efectivos y reclamar en su caso los derechos respecto de la litis que se plantee.
26. Señala que el acto por medio del cual se llama a juicio a todos aquellos interesados en cualquier procedimiento, resulta ser un acto de vital importancia, en el cual, dicho llamamiento se debe hacer de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

forma personal o por medios de la publicación en edictos, en términos previstos por la norma general.

27. Estima que está imposibilitada para poder promover medio ordinario de defensa para poder revocar en su caso actos reclamados, ya que desconoce totalmente qué juicio y/o procedimiento se ha seguido en su contra o el que le deparó perjuicio por la emisión de la sentencia, dejándola sin defensa, razones por las que no le es posible combatir los actos en caso de existir.

### Método de análisis

28. Primero se analizará el agravio relacionado con la falta de notificación personal y actos subsecuentes de los juicios JDC-TP-12/2023 y acumulados y, posteriormente, se estudiará cómo notificar una sentencia que revoca una resolución que inicialmente favoreció a una denunciante de VPG. De resultar fundado alguno de los dos sería suficiente para que la actora alcance su pretensión.<sup>13</sup>
29. Dicha metodología no implica una vulneración a los derechos de la promovente, pues lo importante es que todos sus planteamientos sean estudiados ya sea en conjunto o por separado en distintos temas.<sup>14</sup> Cabe señalar que en el caso se aplicara la suplencia de la queja deficiente considerando que se trata de una ciudadana y un caso de VPCMRG.

### Resolución de Sala Regional Guadalajara

30. Como se explicará, el agravio relacionado con la notificación personal de la interposición de los medios de impugnación locales es **infundado**, debido a que las constancias del expediente revelan

<sup>13</sup> Criterio VI.2o.A. J/2. “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

que la autoridad responsable respetó el derecho de la actora para acudir como tercera interesada.

31. Por otro lado, es **fundado** el agravio sobre la omisión de notificar personalmente la sentencia del tribunal local, pues con independencia de que haya o no acudido como tercera interesada, la promovente debió tener conocimiento pleno del contenido de la sentencia revocatoria, es decir, la notificación de la sentencia debe ser personal, más aun, si se considera su calidad de denunciante de VPCMRG.
32. El artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,<sup>15</sup> establece el plazo en que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes a un procedimiento en materia electoral, en el que tengan algún derecho incompatible con el pretendido por la parte actora durante la publicitación del medio de impugnación, es decir dentro del plazo de setenta y dos horas.
33. Además, señala que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir diversos requisitos.<sup>16</sup>
34. Entonces, se advierte que la LIPEES no establece que el llamamiento a juicio sea de forma personal, por lo que es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados de conformidad con la legislación procesal electoral permite que las

---

<sup>15</sup> En adelante LIPEES.

<sup>16</sup> a) presentarse ante la autoridad responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada; b) hacer constar el nombre del tercero interesado; c) señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; d) acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente; e) precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; f) ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo correspondiente; g) mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas y, h) hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**personas terceras interesadas tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda.**

35. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 34/2016, de título: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.<sup>17</sup>
36. Por su parte, el artículo 342 de la LIPEES señala que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, acuerdos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos, entre otros, mediante la fijación de cédulas en los estrados del Instituto Estatal o del Tribunal Estatal.
37. Entonces, el carácter de persona tercera interesada recae en aquella persona que comparece a juicio mediante los escritos que considere pertinentes y que cumplan con los requisitos antes señalados.
38. Dicha comparecencia debe ser dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, mediante escrito que se presente ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; y en el cual se haga constar el nombre y firma autógrafa de la tercera persona interesada.
39. En el caso, de la secuela procesal de la que derivó la sentencia controvertida, se advierte que la ahora actora omitió comparecer como tercera interesada ante la CNHJ, a pesar de que la notificación por estrados es acorde al marco jurídico descrito.

---

<sup>17</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2682/0>

40. Por tanto, no le asiste la razón cuando sostiene que debió ser notificada personalmente de la presentación y del trámite de los medios de impugnación.
41. Pues la CNHJ cumplió en su momento con el trámite de ley en relación con la publicidad de los medios de impugnación presentados por algunas de las partes denunciadas, sin que haya comparecido la ahora promovente a presentar escrito alguno en el que realizara las manifestaciones a las que tenía derecho.
42. En ese sentido, del expediente se acredita que la CNHJ fijó cédulas de publicación por estrados de los medios de impugnación de fecha diecisiete de julio y retiró de estrados el veinte siguiente, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente,<sup>18</sup> en el que se hace constar que algunas de las partes denunciadas, presentaron escritos de impugnación en contra de la resolución CNHJ-SON-1634/2023 de seis de julio.
43. De igual manera, se advierte que la CNHJ hizo constar los retiros de publicación de los medios de impugnación en cuestión, todos con fecha del veinte de julio, en los que se certificó que feneció el plazo de setenta y dos horas al que hace referencia el artículo 334, de la LIPEES;<sup>19</sup> y que de conformidad con las *constancias de recepción de documentos* dentro de dicho plazo no compareció persona tercera interesada.<sup>20</sup>
44. Por lo anterior, se concluye que la autoridad responsable respetó el derecho de la actora para acudir como tercera interesada en los

---

<sup>18</sup> De conformidad con las hojas 62 a 66 del Accesorio Único, Tomo I y 1130 a 1134, 1224 a 1228 y 1321 a 1325, correspondientes al Accesorio Único, Tomo II, todas del expediente SG-JDC-88/2023.

<sup>19</sup> Hojas 66 del Accesorio Único, Tomo I y 1133, 1227 y 1324 correspondientes al Accesorio Único, Tomo II, todas del expediente SG-JDC-88/2023.

<sup>20</sup> Hojas 65 del Accesorio Único, Tomo I y 1134, 1228 y 1325 correspondientes al Accesorio Único, Tomo II, todas del expediente SG-JDC-88/2023.

juicios locales, razones por las que se garantizó la publicitación de la demanda por estrados, sin que fuera necesario llamar a juicio de manera personal a la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la LIPEES; de ahí que no acredite el carácter de tercera interesada en la secuela procesal del juicio controvertido y, en consecuencia, resulta **infundado** su agravio.

45. No obstante lo anterior, como se analizara, en aplicación de la suplencia de la queja se advierte que la actuación que realmente le causa agravio a la actora es la omisión de notificar la sentencia revocatoria de forma personal.
46. La suplencia de la deficiencia de la queja surge como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos, para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas en sus escritos y asegurar una tutela judicial efectiva.
47. El artículo 23, fracción I y II, de la Ley General de Medios de impugnación establece el deber de suplir las deficiencias u omisiones, con excepción, entre otros, del juicio de revisión constitucional electoral.
48. Dicha suplencia de la queja no es absoluta, sino que está limitada por los agravios, además, debe existir un mínimo de razonamiento. Se trata de un deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico.<sup>21</sup>
49. En aplicación de la suplencia de la queja se advierte que el agravio destacado es que el tribunal local fue omiso en notificar la sentencia

---

<sup>21</sup> Criterio similar en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-594/2018.

controvertida de manera personal a pesar de que implicó una afectación de sus derechos político-electorales o intereses.

50. Del análisis integral de la demanda y de la cadena impugnativa se advierte que el acto que, realmente, le depara perjuicio a la actora es la sentencia del tribunal local que revocó la resolución partidista en la que se tuvo por acreditada la VPCMRG de la denunciante, entre otras, en contra de dos regidurías denunciadas y que ordenó que se analizara la causal de improcedencia de legitimación de la hoy actora en su carácter de denunciante y de otras partes.
51. Dicho agravio es **fundado** y suficiente para anular la notificación de la sentencia JDC-PT-12/2023 y acumulados, realizada por la autoridad responsable, dado que la notificación que se debe realizar es personal, pues con independencia de que haya o no acudido como tercera interesada en la instancia revisora de la resolución, la promovente debió tener conocimiento pleno del contenido de la sentencia revocatoria, más aun considerando su calidad de denunciante de VPCMRG, pues esta afecta sus derechos, pretensiones o intereses.
52. De tal manera que, ser denunciante de VPCMRG, haber obtenido una resolución inicialmente favorable a sus pretensiones, constituyen, en el caso concreto, factores relevantes que ameritan que bajo estos supuestos la resolución deba notificarse de manera personal, pues solo así se tiene la garantía de un conocimiento pleno y seguro.
53. Es decir, se advierte que el tribunal local omitió valorar que es un asunto de interés público y que existían elementos suficientes para practicar una notificación personal y así respetar y garantizar el derecho de audiencia.



54. Interesa subrayar algunos hechos importantes que revelan lo anterior:
55. El diecinueve de octubre, la promovente, fue denunciante en el recurso intrapartidario ante la CNHJ por hechos constitutivos de VPCMRG, la cual, emitió resolución y tuvo por acreditada la violencia en su contra.
56. Inconformes, la actora como diversas partes denunciadas promovieron juicios de la ciudadanía dirigidos a Sala Superior de este tribunal electoral y reencauzados posteriormente al tribunal local, quién determinó revocar los medios de impugnación, entre otras cuestiones, por indebida valoración probatoria y ordenó a la CNHJ emitiera nueva resolución.
57. En cumplimiento, la CNHJ emitió resolución el seis de julio siguiente e inconformes con la misma, diversas partes denunciadas presentaron medios de impugnación ante el tribunal local, quién ordenó a la autoridad intrapartidista el trámite de ley correspondiente.
58. Además, de las constancias que integran el expediente se advierte que la sentencia emitida por la autoridad responsable ordenó la notificación personal a las partes y, por estrados a los demás interesados.<sup>22</sup> Y aunque la actora no fue parte formalmente, el tribunal debió advertir que su resolución resultaba perjudicial a las pretensiones expuestas en la denuncia inicial y, por ello, ordenar su notificación personal.
59. Dadas las circunstancias del caso, la autoridad responsable debió constatar que la notificación por estrados sería insuficiente para

---

<sup>22</sup> Accesorio único, Tomo II del expediente principal SG-JDC-88/2023.

garantizar a la regidora denunciante que tuviera conocimiento pleno de que se había revocado una resolución de la CNHJ que reconocía la VPCMRG en su contra y que ordenó a la misma comisión que analizara su legitimación, siendo que resintió una afectación directa a sus derechos como denunciante.

60. El tribunal local debió valorar que, aunado a un resolución inicialmente favorable, se trata de un caso de VPCMRG en donde el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, conforme a la jurisprudencia, cuando se alegue VPCMRG, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, **a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**<sup>23</sup>
61. En el caso y conforme a su contexto fáctico, el tribunal debió asegurar el conocimiento pleno de la sentencia desfavorable a los intereses de la actora, pues previamente había obtenido resolución favorable, lo cual justifica el conocimiento personal, aunado a que en autos del expediente existían elementos suficientes para enterarla en un domicilio y/o correo electrónico; sumado a que se trata de una temática de interés público que exige diligencia y probidad en la actuación de las autoridades.
62. En este entendido, la omisión de notificar personalmente se tradujo en que la ahora promovente no tuviera conocimiento pleno y seguro

---

<sup>23</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia 48/2016 “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”

de una resolución desfavorable a sus pretensiones e intereses y, en su caso, estuviera impedida para controvertirla.

63. En ese sentido, se considera que el tribunal local debió advertir que la notificación de la sentencia controvertida debió ser personal, pues la realizada por estrados es insuficiente para garantizar a la regidora denunciante por VPCMRG que tuviera conocimiento pleno de que se había revocado una resolución de la CNHJ y que puede verse afectada en sus derechos político-electorales, es decir, el tribunal local no protegió eficazmente a la denunciante por violencia de género que había obtenido previamente una resolución favorable, lo que generó una vulneración a su tutela judicial efectiva y afectó las pretensiones e intereses de la promovente.
64. Entonces, a efecto de garantizar el derecho de audiencia de la promovente, lo procedente será modificar la resolución controvertida y ordenar al tribunal local la notificación personal de la sentencia controvertida, dado que se trata de una formalidad esencial del procedimiento, indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho de acción.
65. De conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona, para que tenga la oportunidad de defenderse.
66. De la interpretación armónica, sistemática, funcional, teleológica y pro persona de los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo tercero, de la constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se advierte que las autoridades jurisdiccionales

electorales son especializadas en la materia que, como autoridades del Estado Mexicano adquieren el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, el derecho de audiencia y defensa y las instancias judiciales aptas para su tutela.

67. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), ha establecido la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia,<sup>24</sup> lo cual, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.
68. La Sala Superior en la resolución SUP-JDC-1679/2016 también ha destacado el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de VPCMRG, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.
69. En concordancia con la interpretación realizada y criterios anteriores, resulta aplicable por analogía la sentencia 167/2015, emitida en un caso de violencia por género por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España.
70. En dicha sentencia se consideró que el procedimiento ordinario de emplazamiento, justificadamente, se vio interferido por una conducta de violencia de género, ilícito de innegable repercusión social y, por ello, concluyó que se había vulnerado el derecho de audiencia y defensa de los derechos e intereses legítimos, pues el acto de comunicación procesal no resultó efectivo para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

---

<sup>24</sup> Véase Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

71. Consideró que el órgano judicial tiene no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso y, ello, implica en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de las personas afectadas.
72. En ese sentido, señaló que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos.
73. En conclusión, cuando se aleguen situaciones que puedan afectar de manera diferenciada en razón de género se debe hacer un ajuste razonable a las formalidades ordinarias, tal y como acontece en este caso, pues<sup>25</sup> se ha considerado de manera uniforme que el **derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición la parte interesada y sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.**
74. De ahí que, el estándar reforzado en asuntos de VPCMRG, no pueden traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso.

---

<sup>25</sup> Para la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rijan el principio de contradicción. Al respecto, véase CoIDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

75. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 337 de la LIPEES, establece que las notificaciones pueden ser personales según se requiera la eficacia del acto o resolución, circunstancia que debió ser observado por la autoridad responsable, ya que el referido precepto legal, delimita que las notificaciones se podrán hacer personalmente, según se requiera. Es decir, la pertinencia de la vía que se utilice para la notificación estará determinada por la eficacia requerida del acto en cuestión, lo cual se actualiza en el caso, al tenor de lo expuesto.<sup>26</sup>
76. En ese sentido, se concluye que el tribunal debió considerar, además de la resolución inicialmente favorable a la actora, su calidad de denunciante de VPCMRG conducta de interés público que amerita deberes reforzados de las autoridades y el hecho de que obraban elementos o datos suficientes para practicar una notificación personal.
77. Al resultar **fundado** uno de los agravios, se **ordena** al tribunal local la notificación personal de la sentencia impugnada sin que resulte necesario el análisis de los demás agravios, toda vez que se logró la pretensión.

## V. EFECTOS

a) El tribunal local deberá ordenar la notificación personal de la sentencia controvertida a la parte actora para que, si así lo determina ejerza su adecuada defensa.

---

<sup>26</sup> Resulta aplicable en lo conducente en la tesis VI/2022 de rubro: *NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRÁCTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA*. Consultable en la siguiente página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2022&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2022>

b) A partir de la notificación personal a la promovente inicia el plazo para en su caso, presentar el medio de impugnación correspondiente.

c) Asimismo, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes sobre su debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En un inicio, a través de la cuenta institucional cumplimientos y después de manera física, en la forma más expedita.

78. **Protección de datos personales.** Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de VPCMRG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.
79. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada respecto a la notificación para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos del Acuerdo General 7/2020 y en términos de ley al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y a las demás personas interesadas. En su oportunidad devuélvase a la responsable las constancias atinentes, previa copia digitalizada que

se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.